



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE PUENTEDEY

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.º – Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el suministro de agua potable a domicilio que se regulará por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta de Puentede y. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3.º –

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo, siendo el primer contador por cuenta del beneficiario del servicio, no estando el mismo incluido en el precio de la acometida.

Toda acometida realizada llevará consigo la instalación del contador de agua correspondiente, debiendo darse de alta en este servicio.

Respecto a la instalación de contadores las normas a seguir conforme a lo establecido en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, orden 9 de diciembre de 1.975. Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo.

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 5.º – Devengo y periodo impositivo.

El periodo impositivo mediante contadores es mensual, durante los meses de julio, agosto y septiembre devengándose el tributo el primer día de cada periodo impositivo.

En supuesto de declaraciones de alta, surtirán efectos cuando se ponga al cobro el mes en el que se produjo el alta.



Artículo 6.º – Bases y tarifas.

Viviendas:

- Hasta 10 m³ al mes: 0,0 euros/m³ o fracción.
- De 10,01 a 12 m³ al mes: 3,50 euros/m³ o fracción.
- De 12,01 a 15 m³ al mes: 5,10 euros/m³ o fracción.
- De 15,01 a 20 m³ al mes: 7,50 euros/m³ o fracción.
- Mas de 20,01 m³ al mes: 12,60 euros/m³ o fracción.

Industria:

- Hasta 15 m³ al mes: 0,0 euros/m³ o fracción.
- De 15,01 a 25 m³ al mes: 3,50 euros/m³ o fracción.
- De 25,01 a 40 m³ al mes: 5,10 euros/m³ o fracción.
- Mas de 40 m³ al mes: 7,059 euros/m³ o fracción.

Se define «Acometida» como el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico contenido en las Normas Técnicas del Servicio y constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Para el caso de que la acometida no disponga de llave de registro, el límite del ramal ubicado en dominio público será el elemento diferenciador en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 7.º – Administración y cobranza.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará mensualmente, durante los meses de julio, agosto y septiembre.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

En aquellos supuestos en que los contadores no estén situados en sitio visible y de fácil acceso para los encargados de la lectura del servicio de agua, y por lo tanto no se puedan realizar las lecturas establecidas periódicamente, se procederá a facturar los recibos de forma estimada mediante el cálculo de la media ponderada de los últimos periodos.

No obstante, en todo lo no regulado en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Agua y Alcantarillado.



Artículo 8.º – Facilidades para las instalaciones e inspecciones.

El titular de un suministro está obligado a facilitar al Servicio de Aguas la entrada al personal autorizado por dicho Servicio que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones o actuaciones estén relacionadas con el suministro.

Artículo 9.º –

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley 8/1999 de 13 de abril de tasas y precios públicos serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

La reiterada falta de pago en los recibos presumirá una renuncia a la prestación del servicio, dando lugar al corte del suministro previa audiencia del interesado.

Artículo 10.º –

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria.

Artículo 11.º –

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 12.º –

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito a la Junta de Puentedey en cuyo momento podrán exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 13.º –

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14.º –

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final. –

La presente ordenanza será de aplicación a partir del siguiente día a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, complementado la anterior y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Puentedey, a 19 de diciembre de 2013.

La Alcaldesa,
Ana Isabel Díez Varona